

Reglamentación sobre acceso a recursos genéticos incluido en el PND. 2018- 2022

Grupo Semillas¹

En el PND se incluyó de forma aislada y sin ninguna contextualización un artículo que reglamenta el acceso a recursos genéticos y productos derivados, que en síntesis plantea: **Artículo 6º. Acceso a recursos genéticos y productos derivados, señala que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrán dos años para solicitar y otorgar ante dicha entidad, el Contrato de Acceso a Recursos Genéticos y sus Productos Derivados; aun cuando los especímenes utilizados para las actividades de acceso a recursos genéticos o sus productos derivados no cuenten con los permisos de colecta. También el Instituto Alexander Von Humboldt registrará dentro de los dos años la colección biológica de los especímenes de proyectos de investigación científica y/o prácticas docentes universitarias finalizadas, aun cuando las mismas no acrediten los permisos de colecta. Hasta cuando firme el Contrato de Acceso a Recursos Genéticos y/o sus Productos Derivados o hasta la denegación del trámite, el solicitante podrá continuar accediendo al recurso genético y/o sus productos derivados.**

Antecedentes

Si bien en Colombia los recursos genéticos forman parte del patrimonio de la nación, el Estado es el titular exclusivo de ellos y son considerados bienes del dominio público, y es el Estado quién determina las condiciones para el acceso a los recursos genéticos, bajo las normas vigentes en el país. Estas normas se fundamentan en la Decisión Andina 391 de la CAN.

Decisión Andina 391 de la CAN de 1996: El trámite de acceso a Recursos genéticos y distribución de beneficios (ABS) se realiza ante el Ministerio de Ambiente mediante la Decisión Andina 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena CAN de 1996 y la resolución 620 de 1997. La Decisión Andina tiene por objeto regular el acceso a recursos genéticos y sus productos derivados o sus componentes intangibles de los cuales los países miembros son países de origen-, a fin de:

1. Garantizar una participación justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de los recursos y el conocimiento tradicional asociado a estos.
2. Sentar las bases para el reconocimiento y valoración de recursos genéticos y sus productos derivados.
3. Promover la conservación de la diversidad y el desarrollo de capacidades científicas, tecnológicas y técnicas.
4. Fortalecer la capacidad negociadora de los países miembros.

La Decisión Andina es aplicable a recursos genéticos –de los cuales los países miembros son países de origen–, sus productos derivados y sus componentes intangibles, así como a recursos genéticos de las especies migratorias que, por causas naturales, se encuentren en el territorio de los países miembros.

La Decisión establece que la conservación y utilización de los recursos genéticos y sus productos derivados será regulada de acuerdo con los principios y disposiciones contenidos en el Convenio de la Diversidad Biológica. Estos recursos y los productos derivados son patrimonio de la Nación, de conformidad con lo establecido en la legislación interna.

El artículo 6 de esta decisión Andina establece que los recursos genéticos y sus productos derivados son bienes o patrimonio de la Nación. Dichos recursos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, *sin perjuicio de los regímenes de propiedad aplicables sobre los recursos biológicos que los contienen*, el predio en que se encuentran, o el componente intangible asociado. Adicionalmente contiene lineamientos para la formulación de un marco normativo específico para la gestión de los recursos genéticos en el país, como es la necesidad de establecer autoridades competentes para regular el acceso a los recursos genéticos o a sus productos derivados y los contratos como herramienta de acceso y regulación.

Al analizar como se ha aplicado en Colombia la norma Andina para el trámite de solicitudes y aprobación de accesos a recursos genéticos, se observa que luego de mas de dos décadas de su aplicación, se evidencia que

¹ Grupo Semillas: semillas@semillas.org.co

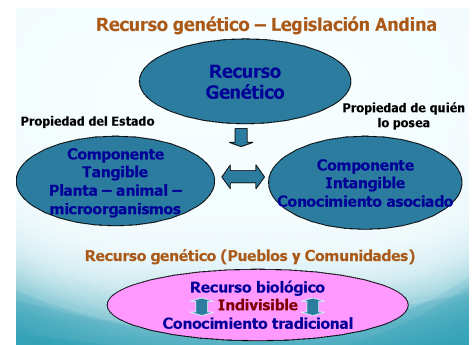
esta norma no ha sido efectiva lograr los objetivos planteados. En general los investigadores públicos y privados perciben esta norma como un obstáculo para el desarrollo a la investigación sobre biodiversidad, porque consideran excesivos los trámites, la documentación, estudios previos y las consultas que de deben tramitar en las solicitudes ante el Ministerio de Ambiente. Esto ha llevado a que muchas investigaciones y actividades de bioprospección se realicen en el país de forma ilegal. Es así como entre 2004 y 2011 solo se presentaron 43 solicitudes de Acceso a RG, ante el Ministerio de Ambiente; y actualmente existen 407 solicitudes, pero se han firmado pocos contratos de acceso a recursos genéticos y de participación de beneficios en el país. Solamente se ha otorgado contratos dos solicitudes con fines comerciales.

El Estado colombiano no ha recibido ningún beneficio monetario por contratos de acceso a RG y lo mas crítico es que se estima que el 96% de las investigaciones sobre biodiversidad que se realiza en el país reportadas en Colciencias, no cumplen con el marco de acceso y distribución de beneficios (ABS) (Avila, Blanco y Chaparro Giraldo, 2010 y Nemogá, 20110). Esta situación ha sido un factor que posibilita la biopiratería por parte de las empresas y centros de investigación que no cumplen las normas vigentes.

Esta norma permite que quien obtuvo acceso de RG por parte del Estado, pueda proteger su innovación tecnológica derivada de los RG mediante Propiedad intelectual (patentes) y en contraprestación el Estado debe recibir en compensación beneficios económicos, los cuales deberían ser distribuidos estos beneficios con las comunidades que poseen el conocimiento tradicional asociado. Pero en realidad la norma Andina de Acceso a RG mas que ser un limitante para la investigación sobre Biodiversidad por el exceso de tramitología, en realidad ha sido un instrumento que posibilita la biopiratería de los RG que son bienes comunes de la nación, y de los conocimientos tradicionales asociados de las comunidades étnicas y campesinas.

Acceso a recursos genéticos en territorios de las comunidades étnicas y campesinas.

Aunque en la Decisión Andina 391 sobre acceso a RG, se incluye que se reglamentara un régimen especial para la protección del conocimiento tradicional relacionado con los RG que tengan conocimiento tradicional asociado a estos recursos; en estos casos los Estados deben suscribir un “contrato accesorio” en el cual se reconocerá la distribución de beneficios a las comunidades proveedoras de estos conocimientos tradicionales. Pero en la practica esto no se aplica; porque primero, no es posible hacer una separación y valoración artificial y subjetiva del costo del componente tangible de los RG y del intangible (conocimiento tradicional) y segundo, no es posible determinar con precisión cuales son comunidades que



deben ser beneficiadas por permitir el acceso a estos recursos, puesto que en general estamos hablando de plantas y animales que son bienes comunes de una gran cantidad de comunidades y beneficiar solo alguna(as), es absolutamente perverso e inequitativo. Finalmente no hay voluntad política de los países Andinos para proteger la biodiversidad y los conocimientos tradicionales de las comunidades, puesto que luego de mas de dos décadas aun los países Andinos no ha reglamentado esta norma y tampoco el gobierno de Colombia cuenta con un instrumento legal que proteja el conocimiento tradicional de la biopiratería.

Acceso a RG. y distribución de beneficios

En el país no existe una legislación específica que reglamente el acceso a recursos genéticos y distribución de beneficios (ABS) que se encuentren localizados en territorios indígenas, en comunidades negras, ante tal vacío legal; el tema es regulado supletoriamente e inadecuadamente por el Decreto 1320 de 1998 por el cual se reglamenta la consulta previa a dichas comunidades cuando se pretenda la explotación de recursos naturales ubicados dentro de sus territorios (que incluiría también los recursos genéticos). Se aplicaría cuando se realiza acceso a recursos genéticos localizados en resguardos indígenas, en territorios colectivos de comunidades negras y en zonas no tituladas y habitadas de forma regular y permanente por dichas comunidades. El Decreto 1320 desde una perspectiva del Acceso y distribución de beneficios es muy limitado precisamente por su falta de especificidad, dado que la consulta general que se plantea resulta insuficiente para garantizar la efectiva participación de las comunidades sobre acceso a recursos genéticos. En segundo lugar, esta única instancia de participación sumada a la falta de expertos sobre el tema que asesoren a las comunidades en sus decisiones imposibilita nuevamente una participación real y efectiva. Las consecuencias jurídicas que se atribuyen a la falta de expedición del certificado administrativo correspondiente que declare la efectiva existencia de

comunidades en una zona determinada termina por operar en su contra, pues el silencio administrativo, ligado muchas veces a la inoperancia de la Administración, tiene un valor positivo en la legislación colombiana y habilita para proseguir con el acceso sin consultar a las comunidades.

El análisis del régimen normativo de ABS colombiano presenta varios vacíos legales, y se destaca la falta de regulación de los requisitos para el acceso al conocimiento tradicional de las comunidades. Los procedimientos de acceso a los recursos genéticos y distribución de beneficios son excesivamente burocráticos y son numerosos requisitos, etapas, instancias por consultar, documentos por incluir y largos plazos administrativos que establece la regulación. Como resultado de ello, hasta 2018 se había suscrito solo dos contratos de acceso con fines comerciales y se estimaba que la mayor parte de la investigación sobre recursos genéticos que se realiza en el país se realiza sin acogerse a la legislación vigente.

Los últimos desarrollos legislativos en el país sobre Acceso a R.G y distribución de beneficios se han simplificado para el procedimiento para realizar investigación sobre recursos genéticos con fines no comerciales: pero no existe legislación que regule el acceso a recursos genéticos cuando estos se encuentren localizados dentro de los territorios de las comunidades indígenas y negras. La legislación colombiana presenta una limitada fiscalización del cumplimiento de la legislación de ABS que tenga origen colombiano o de los países miembros de la Comunidad Andina.

Normas que reglamentan y que son conexas a la decisión Andina sobre Acceso a recursos genéticos

En años recientes el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible ha expedido varios decretos y resoluciones sobre el tema de acceso a Recursos genéticos en el marco de la implementación de la Decisión Andina 391. Se resaltan:

Decreto 1375 y 1376 de 2013: reglamentan las colecciones biológicas y el permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de *investigación científica no comercial*.

Resolución 1348 de 2014: Reglamenta las actividades que configuran acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados, en el marco de la aplicación la Decisión Andina 391 de 1996 en Colombia. Esta resolución, configuran acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados las siguientes actividades que se realicen con especies nativas, bien sea en sus formas silvestre, domesticada, cultivada o escapada de domesticación, incluyendo virus, viroides y similares, que se encuentren en el territorio nacional o fuera de este se enmarcan dentro del acceso a los recursos. No configuran acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados las actividades que se realicen sobre los recursos genéticos y productos derivados de especies introducidas en sus formas silvestre, domesticada, cultivada o escapada de domesticación y los de origen humano.

Decreto 730 de 1997 y Decreto ley 3570 de 2011: Establece que la autoridad nacional competente en materia de acceso a los recursos genéticos *en los términos y para los efectos establecidos en la decisión 391(...) relativa al Régimen Común sobre Acceso a los Recursos genéticos*, de conformidad con la ley 99 de 1993, se le atribuye al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-

Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible es la normatividad más reciente respecto a acceso a recursos genéticos que ratifica el marco normativo que la antecede. Establece que quien pretenda acceder a los recursos géticos deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Cuando se pretenda realizar actividades que involucren acceso a los recursos genéticos en relación con la fauna silvestre para la caza comercial o el acceso a las colecciones biológicas con fines industriales, comerciales o de prospección biológica, el interesado deberá suscribir el contrato de acceso a recursos genéticos de conformidad con la legislación nacional vigente.

El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt" debe realizar en el territorio continental de la nación, investigación científica sobre los recursos genéticos de la flora y la fauna nacionales, incluidos los hidrobiológicos, contemplando la recolección, conservación, caracterización, evaluación,

valoración y aprovechamiento de estos recursos, levantar el inventario nacional de la biodiversidad y conformar bancos genéticos y coordinar el Sistema de Información Ambiental en los aspectos relacionados con la biodiversidad y los recursos genéticos.

Resolución 736 de 2015: Por la cual se crean los grupos internos de trabajo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se determinan sus funciones y se designan coordinadores. (MADS, 2016).

La aplicación de Propiedad intelectual de innovaciones sobre la biodiversidad

En Colombia Entre 1993 y 2014 se han otorgado 285 patentes relacionadas con la biodiversidad. El 73,62% de las patentes de invención en Colombia son de empresas multinacionales extranjeras y el 26,38% de las patentes está en manos de personas naturales (nacionales o extranjeras), empresas o universidades colombianas

(Superintendencia de Industria y Comercio, 2017). En el país el 50,52% de las patentes se encuentran dentro del sector biotecnológico; principalmente el campo farmacéutico para la salud humana. Pero también se han otorgado patentes sobre productos insecticidas, herbicidas y fungicidas, y semillas mejoradas y resistentes a plagas (Martínez, 2003).

La propiedad intelectual agrícola tiene connotaciones económicas y comerciales muy importantes, y es una herramienta para la gestión de proyectos en centros de investigación en función del beneficio del sector agropecuario y el fortalecimiento de la transferencia de tecnología protegible. Entre 1995 y 2015, se recibieron en Colombia 1.864 solicitudes de registro de variedades vegetales protegidas, de las cuales 8,6 % provenía de entidades colombianas y 91,4 %, de entidades internacionales. En el país se han presentado 104 solicitudes registro de variedades de arroz, soya, caña de azúcar y café, entre otras, y se otorgaron 42 certificados de obtentor (ICA 2016b); el 95 % de las solicitudes proviene de 7 países.

Empresas multinacionales que más patentes con recursos biológicos o genéticos en Colombia (1993-2014) - Fuente: López G. Jorge, 2017		
Empresa	Casa matriz	Nº de patentes
Bayer AG	Alemania	21
Eli Lilly and Company	Estados Unidos	16
Pfizer INC	Estados Unidos	14
Glaxo	Reino Unido	10
Basf	Alemania	8
Boehringer Ingelheim	Alemania	8
Colgate - Palmolive Company	Estados Unidos	7
Novartis AG	Suiza	4
E.I. Duponts Nemours and Company	Estados Unidos	4
F. Hoffmann-La Roche AG	Suiza	3
Merck & CO., INC	Estados Unidos	3
Hoechst Schering Agrovia GMBH	Alemania	3
Dow Agrosiences LLC	Estados Unidos	3
Marrone Bio Innovations, INC	Estados Unidos	3
Mogen International NV.	Países Bajos	3
The Procter & Gamble Company	Estados Unidos	3

El Protocolo de Nagoya (PN) sobre acceso y distribución equitativa de beneficios.

El tercer objetivo del Convenio de Diversidad Biológica (CDB), dice buscar una distribución justa y equitativa derivada del uso de los recursos de la biodiversidad. Es común escuchar que el objetivo implícito de la “distribución equitativa de beneficios” es supuestamente evitar la “biopiratería”. Es en este marco que los países partes del CDB suscribieron el PN.

Aunque Colombia firmo el Protocolo de Nagoya sobre acceso a recursos genéticos y distribución equitativa de beneficios, aun no lo ha ratificado e incorporado en su legislación Nacional, pero en general la norma Andina, sigue los lineamientos de Nagoya, pero no se ha desarrollado e implementado específicamente los aspectos relacionados con la *distribución de beneficios*.

En general se presenta el PN como un instrumento que permite a los países proteger su biodiversidad de la biopiratería. Pero en realidad El PN avasalla los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades rurales con consecuencias previsibles de que la biopiratería siga adelante. Entre los aspectos críticos del PN en el Preámbulo del PN se menciona que “Nada de lo contenido en este Protocolo se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos existentes de las comunidades indígenas y locales”. Pero en la practica se ha evidenciado que esta los instrumentos acordados sobre acceso y reparto de beneficios es absolutamente improcedente, pues dicho reparto legitima el despojo y le otorga bases legales, es decir habría una supuesta

distribución de beneficios, siempre y cuando haya protección de las innovaciones mediante P.I. El despojo mediante la privatización con propiedad intelectual es el resultado final de haber mercantilizado lo que no tiene precio.

Ninguna cantidad de distribución de beneficios podrá jamás compensar la pérdida de acceso de las comunidades a sus recursos locales y sus conocimientos. Pero el conflicto de fondo sobre la P.I. sobre innovaciones tecnológicas y los derechos colectivos de las comunidades sobre sus bienes comunes, se evidencia en posición que plantea la Industria, que dice: *¡Sin P.I. no hay beneficios!; pero las comunidades dicen: ¡Si hay P.I. no hay acceso!*.

El **Art. 5** del PN trata de la Participación justa y equitativa de beneficios derivados de la utilización de los recursos, y el **Art. 7** trata del Acceso a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, que se establece con el “*consentimiento fundamentado previo*”. En ambos artículos se indica que el acceso y la distribución de beneficios se realizará “*en condiciones mutuamente acordadas*”, mediante acuerdos bilaterales entre desiguales, aunque digan que serán “mutuamente acordados”. El “consentimiento” para dar acceso a los recursos se realiza mediante *contratos* escritos bajo términos “claros y transparentes”. La “solución de controversias” por el acceso a RG y distribución de beneficios podría tener carácter de controversia internacional, es decir se realizará bajo términos totalmente ajenos a la cultura y a los recursos legales de esas comunidades y pueblos.

En el **Art. 12**. Sobre Conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos. señala: Las Partes, al aplicar el presente Protocolo, *no restringirán, en la medida de lo posible, el uso e intercambio consuetudinario de recursos genéticos y conocimientos tradicionales* asociados dentro de las comunidades indígenas y locales y entre las mismas de conformidad con los objetivos del Convenio.

Impactos negativos del PN en las comunidades locales:

- Ruptura de prácticas colectivas de conservación y manejo de la biodiversidad y conocimientos que culturalmente no pueden ser comercializables.
- División entre las comunidades, entre quienes desean entrar en estos acuerdos comerciales, y los que no quieren.
- Muchas pueblos indígenas y locales han expresado reparos sobre el régimen sobre acceso y de beneficios. Pero muchos gobiernos ven esta posición crítica como una amenaza a las políticas nacionales sobre biodiversidad, y limitan su participación en las discusiones.
- La conservación y el uso de la biodiversidad no tienen sentido sin la participación y el control comunitario, dependen del cuidado efectivo de las comunidades locales.

Análisis del artículo 6 del PND.

Teniendo en cuenta que en el país la mayoría de las entidades públicas y privadas obtienen a el acceso a RG, por fuera de los trámites legales, y que el Ministerio de Ambiente es la autoridad competente para la implementar políticas y normas sobre la materia, y que actualmente no existe en el país mecanismos internacionales vigentes y no cuenta con instrumentos técnicos y legales que regulen completamente la protección de los recursos genéticos de la nación como bienes comunes, y que reconozcan y protejan la biodiversidad y los conocimientos tradicionales de las comunidades étnicas y campesinas, de tal forma que los blinden de la biopiratería. ¿Qué dice el artículo 6 del PND?:

ARTÍCULO 6°. ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS Y PRODUCTOS DERIVADOS. *Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que a la entrada en vigencia de la presente Ley hayan realizado o se encuentren realizando actividades de investigación con fines de prospección biológica, que contemple actividades de acceso a recursos genéticos y/o sus productos derivados sin contar con la autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, tendrán dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para solicitar ante dicha entidad, el Contrato de Acceso a Recursos Genéticos y sus Productos Derivados.*

El Ministerio citado podrá otorgar este contrato, aun cuando los especímenes utilizados para las actividades de acceso a recursos genéticos o sus productos derivados señaladas en el inciso anterior no cuenten con los permisos de colecta. Con base en este contrato el Instituto Alexander Von Humboldt registrará la colección biológica de los especímenes. También registrará por una sola vez, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, las colecciones biológicas existentes, que no puedan acreditar el material obtenido en el marco de actividades de recolección, de proyectos de investigación científica y/o prácticas docentes universitarias finalizadas, aun cuando las mismas no acrediten los permisos de colecta.

Desde la radicación de la solicitud y hasta la celebración y perfeccionamiento del Contrato de Acceso a Recursos Genéticos y/o sus Productos Derivados o hasta la denegación del trámite, el solicitante podrá continuar accediendo al recurso genético y/o sus productos derivados.

PARÁGRAFO. *El uso de fauna silvestre en el marco de la investigación científica no comercial, no constituye hecho generador de la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.*

Teniendo en cuenta que los Convenios y Tratados internacionales sobre biodiversidad y comercio, aunque pregonan que buscan establecer los protocolos para proteger la biodiversidad en el mundo, en realidad sobre ellos prima la necesidad de garantizar el libre acceso a estos recursos para el desarrollo de innovaciones tecnológicas que puedan ser protegidas por Propiedad intelectual, disponibles para el comercio global.

También es fundamental tener en cuenta que para países mega biodiversos como Colombia que este es un tema estratégico para la nación y para las comunidades rurales quienes son las guardianas de estos bienes comunes; pero en el país existe un enorme vacío jurídico en la legislación vigente que reglamente integralmente el tema, de tal forma que permitan proteger la biodiversidad y conocimientos tradicionales asociados de la biopiratería. Es en este contexto que estos temas debería legislarse y reglamentarse a través de leyes nacionales tramitadas en el Congreso de la Republica, y en el proceso de formulación y aprobación debería tener una amplia participación y consulta previa e informada de las comunidades rurales del país, de tal forma como ya existe suficiente jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre proyectos legislativos que pueden afectar a las comunidades étnicas.

Consideramos improcedente introducir en el PND, un artículo aislado descontextualizado, y sin la debida justificación, alcance e implicaciones, que va en contravía de las normas vigentes en el país sobre la materia, independientemente de si estas sean totalmente pertinentes. Lo que se pretende con este artículo del PND es legalizar la biopiratería en el país, sin la aplicación de las debidas salvaguardas, es decir que se busca que el Ministerio de Ambiente firme contratos de acceso a RG, que incluso hayan sido accedidos y que están siendo utilizados de forma ilegal previamente, sin los debidos procedimientos contemplados en la Decisión 391 de la CAN y la resolución 320.

En el país se expidió el **Decreto 1375 y 1376 de 2013** que reglamenta las colecciones biológicas y el permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial. Se determina que para acceder a los recursos genéticos de los especímenes depositados en las colecciones biológicas así como a los recursos genéticos y/o productos derivados, con fines industriales, comerciales o de prospección biológica de los especímenes recolectados con fines no comerciales se deben suscribir contratos de acceso a recursos genéticos y/o productos derivados.

Esta norma flexibiliza el acceso a RG que sean con fines de investigación básica, lo que es un importante instrumento para promover las investigaciones básicas sobre la biodiversidad que posee el país, y que permitiría registrar mas del 70% de la información biológica que aun no esta registrada y sistematizada.

Pero lo que es absolutamente indispensable es que el país cuente con las necesarias herramientas jurídicas para ejercer una real protección del patrimonio genético de la nación y de las comunidades, frente a la biopiratería que puedan realizar los entes públicos y/o privadas que pretendan acceder a los RG de forma ilegal y que puedan ser privatizados con fines comerciales. Es por ello que no se debe flexibilizar las normas vigentes para beneficiar a los que quieren tener un libre acceso, sin los debidos controles por parte del Estado. No se puede legalizar la biopiratería sin que los solicitantes hayan cumplido con todos los tramites para el acceso y mucho menos otorgar contratos una vez el Estado haya perdido el control de estos recursos y dar plazos de dos años

para regularizar actividades; incluso se permitiría continuar con esa actividad hasta que el Ministerio de Ambiente acepte o deniegue esta solicitud; es decir lo que se pretende con este artículo es dar el mensaje “disparen mientras llega la orden”.

En el PND aprobado es importante analizar la relación que existe sobre el artículo 6 con los artículos 172 sobre los bienes intangibles o derechos de propiedad intelectual de las entidades públicas y el artículo 174 sobre proyectos de ciencia, tecnología e innovación con recursos públicos.

Artículo 172°. bienes intangibles o derechos de propiedad intelectual de las entidades públicas.

La entidad pública que sea titular de bienes intangibles y derechos de propiedad intelectual podrá negociar su explotación comercial. Los beneficios o regalías que se generen de la explotación comercial del bien intangible o derecho de propiedad intelectual de titularidad de la entidad pública, deberán ser destinados para el apoyo e inversión a los programas, proyectos, actividades e iniciativas de ciencia, tecnología e innovación de la entidad pública. Para lo anterior, la entidad pública podrá suscribir convenios de ejecución con fondos o fiducias que garanticen dicha destinación.

Artículo 174°. derechos de propiedad intelectual sobre resultados de programas y proyectos de ciencia, tecnología e innovación y de tecnologías de la información y las comunicaciones financiados con recursos públicos.

En los casos de proyectos de investigación y desarrollo de ciencia, tecnología e innovación y de tecnologías de la información y las comunicaciones, adelantados con recursos públicos, el Estado como titular de los derechos de propiedad intelectual derivados de estos proyectos podrá ceder dichos derechos a través de la entidad financiadora, y autorizará su transferencia, comercialización y explotación a quien adelante y ejecute el proyecto, sin que ello le constituya daño patrimonial. Las condiciones de esta cesión serán fijadas en el respectivo contrato o convenio.

En todo caso, el Estado, a través de la entidad financiadora, se reserva el derecho de obtener una licencia no exclusiva y gratuita de estos derechos de propiedad intelectual por motivos de interés público. Así mismo, en caso de presentarse motivos de seguridad y defensa nacional, el titular de los derechos de propiedad intelectual deberá ceder a título gratuito y sin limitación alguna al Estado, los derechos de propiedad intelectual que le correspondan. Los derechos de propiedad intelectual a ceder, así como sus condiciones de uso, serán fijados en el respectivo contrato o convenio.

PARÁGRAFO. Cuando en el respectivo contrato o convenio se defina que el titular de derechos de propiedad intelectual es quien adelante y ejecute el proyecto, y este realice la explotación de dichos derechos, obteniendo ganancias económicas, deberá garantizar al Estado, a través de la entidad financiadora, un porcentaje de las ganancias netas obtenidas en la explotación de la propiedad intelectual de la cual es titular, porcentaje que deberá ser acordado por mutuo acuerdo con el Estado, a través de la entidad financiadora. El Estado a través de la entidad financiadora, deberá invertir los dineros obtenidos, en programas y proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación y de tecnologías de la información y las comunicaciones.

Los artículos 172 y 174 del PND están en concordancia con los lineamientos sobre P.I. incluidos en las normas vigentes en el país, los cuales están plenamente reconocidos en los Tratados de Libre Comercio suscritos por el gobierno nacional. Para el caso de los recursos genéticos y biodiversidad.

También están acordes con la aplicación de derechos de P.I. que están incluidos en la ley 1876 de 2017 del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria- SNIA. Esta ley determina que el SNIA garantizará el cumplimiento de las **normas nacionales e internacionales de P.I.** adoptadas por el país, y estarán orientadas a promover la innovación, competitividad y generación de valor agregado en el sector agropecuario, mediante el aprovechamiento de los instrumentos establecidos en dichas normas, en lo concerniente a la *protección, uso y reconocimiento de la propiedad intelectual.*

Estos artículos se complementan con lo señalado en el artículo 6, puesto que le da el sustento del reconocimiento de PI sobre las innovaciones tecnológicas desarrolladas a partir de los recursos genéticos sobre los cuales un tercero público o privado tenga acceso de forma legal o ilegal. En síntesis, estos artículos en su conjunto son un instrumento para legitimar la biopiratería sobre los recursos genéticos y los conocimientos

tradicionales asociados, especialmente sobre los recursos que la industria tiene interés de tener acceso de forma legal o ilegal y aplicarles propiedad intelectual sobre las innovaciones tecnológicas obtenidas.

Bogotá, Julio de 2019